

RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2015-00903-00

YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS <yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com>

Vie 30/10/2020 3:31 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; reynelson.delgado@gmail.com <reynelson.delgado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (512 KB)

recurso de apelación final auto niega pruebas .pdf;

Doctor

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICADO: 2015-00903-00

DEMANDANTE: REY NELSON DELGADO GALEANO**DEMANDADOS:** - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL (HOY CLARO)

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes COMPUTEC .S.A-

DATA CREDITO

- CIFIN S.A.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Buenos tardes señor juez con el respeto merecido me permito adjuntar recurso de apelación contra auto que niega pruebas y dejar la siguiente advertencia.

En vista del no pronunciamiento por parte del juzgado, en cuanto es el valor del arancel y la cuenta a donde deber ser consignado, consideramos superada dicha situación o estaremos pendientes de que el juzgado se pronuncie al respecto so pena que aleguen que puede ser extemporanea la presentación del recurso por ese requisito.

--

YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS**ABOGADA****T.P286.590**

Doctor
LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Recurso de Apelación contra Auto que niega pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICADO: 2015-00903-00

DEMANDANTE: REY NELSON DELGADO GALEANO

DEMANDADOS: - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL (HOY CLARO)

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes COMPUTEC .S.A-
DATA CREDITO
- CIFIN S.A.

Asunto: Recurso de Apelación contra Auto que niega pruebas

YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **REY NELSON DELGADO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.072.442 de San Gil, me permito en forma respetuosa y estando dentro del término legal me permito elevar ante usted Apelación contra el auto que niega pruebas así:

I. Negación pruebas parte demandante

“...En cuanto a las pruebas del demandante se decretan las allegadas con el escrito de la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, ya se le realizó el respectivo interrogatorio de oficio.

Se niega la solicitud de oficiar dane, experian sifin de conformidad con el num 10 del artículo 78 del C.G.P y el numeral 1 del inciso final del artículo 85ibide.

Se niega la prueba pericial solicitada para determinar indemnización por perjuicios materiales de conformidad con el artículo 226 y 206 del C.G.P, aunado a que es una prueba a todas luces inconducente e impertinente para acreditar la indemnización pretendida.

Se niega también la prueba pericial a medicina legal de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.

SM

Se niega la solicitud de inspección judicial a un predio ubicado en la ciudad de san gil Santander de conformidad con artículo 236 del C.G. P, por cuanto dicho medio probatorio es inconducente e impertinente para probar el valor del inmueble al momento de la enajenación realizada por el demandante y el valor actual para establecer la diferencia... ”¹

II. SUTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

1. Aplicación de la norma

En primer término es necesario hacer ver que la demanda presentada, se instauro bajo los canones procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil (auto de admisión fechado del 24 agosto del 2015), en cuya norma se permitía solicitarle al señor juez que decretaran dichas pruebas². Posteriormente con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (a partir del 1 de Enero del año 2016)³, es por ello, que las pruebas solicitadas que hoy nos ocupan en el presente recurso de alzada, ya tenían que ser mencionadas y aportadas al proceso por parte del demandante.

En atención a lo anterior, se encuentra una pluralidad de normas para ejercer el derecho, para demandar la protección del Estado de los derechos que tiene mi cliente. Observando que en medio del tránsito de legislación que se venía generando para la época por la entrada en vigencia del C.G.P, se puede entrar a mirar la opción de aplicabilidad por violación algún derecho fundamental, sin desconocer los requisitos y presupuestos que se desprenden del normativo ni tampoco la aplicabilidad de la ley en el tiempo, se podría brindar una protección a que se respete la etapa procesal afectada por los cambios de la administración de justicia, una protección viable, adecuada y respetuosa, en cumplimiento al principio de seguridad jurídica, consecuente también, con el respeto constitucional al debido proceso, el derecho de defensa y acceso a la justicia.

En lo que corresponde al principio de favorabilidad este se define como una locución que expresa el principio jurídico de que en caso de duda de la hermenéutica de la norma, es un el principio de favorabilidad, de benignidad o *indubio mitius* es una norma procesal para la solución de situaciones conflictivas que se puede presentar en el tránsito de legislaciones. Pues si bien es cierto este principio como regla general se aplica en materia penal, no es menos cierto que se pueda desconocer, para este caso por analogía o jurisprudencialmente, pues se le ha reconocido para dar seguridad jurídica a los tránsitos de legislación.

El reconocimiento de este principio es consecuente con la armonización del derecho privado colombiano con los principios procesales consagrados en la Constitución Política de 1991,

¹ Tomado textualmente transcripción audio-video expediente N°2015-00903.

² Téngase en cuenta que si a la demanda se presentará bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, muy posiblemente hubiese sido inadmitida pues para la época aún no había entrado a regir en el país todo el C.G.P.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15 10392, Oct.1/15.

525

en lo correspondiente a condiciones de reconocimiento del debido proceso y adecuado acceso a la justicia para los destinatarios de la norma.

Es así las cosas, que para la época de la presentación de la demanda aún se encontraban vigente en el área del derecho procesal civil se identifican tres leyes vigentes Código de Procedimiento Civil (CPC); Ley 1395 de 2010 por la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y; Código General del Proceso (CGP). Estas normas como lo establece el título V Otras Modificaciones, Derogaciones y Vigencias, en los artículos 624 y 625 del C.G.P que establecen:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.⁴

Es claro que para el caso y como se observa dentro del auto Admisorio de la demanda fechado del 24 de Agosto de 2015 el cual establece:

“...tramítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los arts. 428 al 434 del C.de P.C.”.

Siendo así y acogiéndonos a la normatividad de transición es claro que en lo referente a la demanda en cuanto a la solicitud de pruebas están fueron solicitadas a luz de la normatividad del C. de .C.P, y no del C.G.P, fundamento que el Juez de primera instancia tomo para la negación de varias de ellas solicitadas.

Sin desconocer la vigencia de cada una de las normas procesales en el tiempo, lo que se pretende es sugerir la aplicabilidad del principio de favorabilidad, entendido como la posibilidad de llevar un debate en equidad, sin desconocer a las partes dentro del proceso, es decir, que el juez sin dejar su neutralismo vuelva a tener la balanza y más si hablamos de derechos patrimoniales e incluso a las partes frente a las pruebas que se encuentren afectadas por este cambio de legislación del sistema dentro del proceso judicial, previo unos requisitos que tocaría establecer para que a las partes no se vean vulnerados sus derechos y se viole el

⁴ Última actualización: 15 de octubre de 2020 - Diario Oficial 51456 de 3 octubre de 2020.

derecho a la igualdad un caso de transito de legislación de un sistema escritural a un sistema de oralidad, donde las herramientas tecnológicas no nos brindan la seguridad jurídica es decir sin llegar a violar derechos de alguna de las partes como ha pasado en otra áreas del derecho. Así como en la demás áreas se han establecido reglas para brindar garantías y más con bases constitucionales y donde se pueden vulnerar derechos fundamentales o resuelve el conflicto apropiadamente, con la venia del juez, por supuesto, como una garantía frente a la inseguridad jurídica que pudiere llegar a generar el tránsito de legislación.

1.2 Enfoque constitucional del principio de favorabilidad

La Corte Constitucional ha definido los principios como aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación axiológica reconocida y por consiguiente restringen el espacio de interpretación. Pero por otra parte los principios constitucionales, no se puede desconocer, que son aquellos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal, cualquiera de estos mediatizan las garantías constitucionales del derecho procesal y en cada uno de estos puede encontrarse un enfrentamiento directo con una norma fundamental.

1.3 Las leyes rigen a partir de su promulgación

Un principio fundamental del derecho es que las leyes rigen a partir de su promulgación, **a no ser que la ley indique otra fecha, evento en el cual la nueva ley no puede desconocer derechos adquiridos**, el principio de favorabilidad impone ciertos matices en las Sentencias T-438 de 1992, T-751A de 1999,

El principio de favorabilidad está concebido para resolver conflictos entre las leyes que coexisten de manera simultánea en el tiempo. Así, por ejemplo, La Corte Constitucional en la Sentencia T-751A de 1999, expuso:

“...Que el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar el máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preater legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos (p. 1)”.

Desde La Constitución Política de (1991) se hace necesario referenciar el artículo 58, como punto de partida sobre el cual nace este planteamiento, *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores” (p.24)*. Es amplísima la interpretación constitucional surtida al respecto de este enunciado; la Corte Constitucional, en la Sentencia C-450 de 1996 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“...Así, no es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se

incluyan preceptos que como el que se examina, garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación. Como lo ha expresado esta Corporación, los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, la Constitución Política en su artículo 29 establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, así: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Cabe agregar que, no obstante, la regla general es que las normas rigen hacia futuro, no existe impedimento de orden constitucional ni legal, para que, por motivos razonable y objetivamente justificados, se les dé a las mismas un efecto ultractivo, en orden a que determinadas situaciones sigan siendo reguladas por la ley que fue derogada (pp. 7-8)..."

En cuanto a la preservación de la favorabilidad procesal, se debe tener en cuenta que este postulado sobre los preceptos de aplicabilidad de la ley en tiempo por regla general, las leyes se dictan para que rijan hacia el futuro, pues casi nunca el legislador contempla situaciones excepcionales como en este caso por cambio de sistema oral, conociendo que la vigencia de una ley se extiende hasta el momento que se presente cualquier causa legal que le reste vida jurídica como lo contempla Ley 153 de 1887, pero también encontramos unas excepciones a la regla de vigencia inmediata las constituyen la ultractividad es que a pesar de haber perdido su vigencia, sigue regulando situaciones posteriores y retroactividad.

La Corporación sostiene que, en el paragón de normas se pueda, bajo motivos razonados y justificables, tanto como reconocer la favorabilidad, En la misma Sentencia previamente citada, C-450 de 1996, el Alto Tribunal sostiene:

"... De esta forma, la modificación o derogación de una disposición surte efectos hacia el futuro, siempre y cuando se garantice la efectividad del principio de favorabilidad, de manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de esa legislación no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional -artículo 58-, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En cuanto hace a la aplicación e interpretación de las normas, se tiene que, según las reglas generales del derecho, las leyes procesales que entran a regir se aplican de inmediato, excepto cuando los términos hubieren empezado a correr o cuando las actuaciones y diligencias ya estuvieren iniciadas y no se hubieren terminado al expedirse la nueva ley..."

Lo citado, lleva el análisis la aplicación retroactiva y ultractiva de las normas que, es pertinente para el caso por lo tanto, considero que el cambio de legislación no puede ni debe afectar para este caso a la parte demandante en el entendido que se debe aplicar el principio

de favorabilidad, respetando derechos fundamentales como lo es el debido proceso y generando a mi cliente un eficiente acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica.

Lo que resulta claro entonces es que las mismas (aplicación C.G.P), se establecen con sujeción a la aplicación del principio de favorabilidad (art 624 transición), en la dirección de garantizar los derechos adquiridos; en el caso de la retroactividad, los derechos adquiridos no pueden ser vulnerados o desconocidos por leyes posteriores y; en el caso de la ultractividad, los derechos tácitamente señalados en la nueva legislación, pueden seguir aplicando como parte de una condición material permitida en la construcción de las normas.

(...) en forma expresa y como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, se autoriza en la legislación la aplicación ultractiva de la norma, según la cual la ley derogada (...), puede ser aplicada después de que ha perdido su vigencia frente a la derogatoria expresa o tácita de la misma, regulando hechos que ocurrieron con posterioridad a su derogatoria (Sentencia C-450 de 1996, p.. 9).

En lo concerniente al artículo 624 que, modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la nueva norma establece su vigencia inmediata, aunque, hace la salvedad sobre recursos procesales interpuestos antes de la fecha de vigencia, a los cuales ampara bajo el fenómeno de la ultractividad; hay que ir a su vez al artículo 625, para dar cuenta de cómo por ejemplo, un proceso ordinario o ejecutivo, dependiendo de su etapa procesal, puede pasar ahora a la oralidad, bajo los presupuestos temporales decantados en la nueva norma, donde por la celeridad procesal, el principio de favorabilidad se encuentra evidentemente aplicado. A partir del 1 de enero de 2016, el CGP ya tuvo plena vigencia frente a la justicia ordinaria, aunque, **se mantiene la excepción, para la práctica de pruebas declaradas por el juez y etapa de alegatos, donde aún tiene vigencia el CPC**, sin embargo, en este caso y de acuerdo a la negación de las pruebas conforme lo argumenta el señor juez, conlleva a que se este generando una inseguridad jurídica, violando derechos fundamentales que conllevan a la negación de una buena administración de justicia.

2. NEGACIÓN PRUEBAS

En lo referente al decreto de pruebas considero que existe violación del debido proceso bajo la premisa de que si no se fijaron los hechos y pretensiones, se desconoce que se debe o no probar dentro del proceso, además se observa un sesgo al escuchar el pronunciamiento del señor Juez en el entendido de que nada tiene que ver su pronunciamiento respecto del interrogatorio de oficio con las pruebas solicitadas por parte de la actora, ya que se estaría dejando constancia como si el interrogatorio de oficio decretado por el señor Juez "ya se le realizó el interrogatorio de oficio", hubiese sido solicitado por la parte demandante, situación fáctica que no corresponde a la realidad material.

1. En cuanto a que el aquo: "...Se niega la solicitud de oficiar al dante, experian sifin de conformidad con el num 10 del artículo 78 del C.G.P y el numeral 1 del inciso final del artículo 85ibide..."

La decisión acá señalada por el A QUO desconoce que la demanda presentada se realizó bajo las ritualidades establecidas bajo el Código de Procedimiento Civil, como fácilmente se

puede demostrar con el solo hecho de revisar el folio 122 del cuaderno principal "auto admisorio de la demanda" y que es refrendado con la entrada en vigencia de Código General del Proceso. ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente. (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15 10392, Oct.1/15). Por lo cual es su momento se cumplió integralmente con lo señalado en la norma que para la fecha tenía vigencia. Haber cumplido los lineamientos establecidos en una que no tenía vigencia, sería ilegal y para este caso se me estaría negando los principios de irretroactividad, del debido proceso, acceso a la justicia, y la confianza legítima, aunado al desconocimiento del precedente judicial. Por lo que algo que estaba autorizado o no expresamente prohibido al momento de realizar la solicitud (demanda) no se puede desconocer por estar dicha decisión viciada de nulidad y se perdería la confianza legítima que se tiene respecto del juzgamiento bajo las normas vigentes al momento de petitionar.

En relación con la irretroactividad de la ley, la sentencia C-478 de 1998 señaló:

"...La noción de derecho adquirido ha sido ampliamente discutida por la ciencia jurídica, a fin de distinguirla de las meras expectativas, pues mientras el primero no puede ser desconocido por las leyes posteriores, por el contrario las segundas no gozan de esa protección. Esta distinción se relaciona entonces con la aplicación de la ley en el tiempo y la prohibición de la retroactividad, pues en principio una norma posterior no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho. A su vez, esta prohibición de la retroactividad es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas. Una aplicación retroactiva de una ley rompe entonces no sólo la confianza de las personas en el derecho, con lo cual se afecta la buena fe sino que, además, desconoce la libertad y autonomía de los destinatarios de las normas, con lo cual se vulnera su dignidad..."

Igualmente y aún más recientes la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-143 de 2018, precisa lo siguiente:

"...Desde La Constitución Política de (1991) se hace necesario referenciar el artículo 58, como punto de partida sobre el cual nace este planteamiento, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores" (p.24). Es amplísima la interpretación constitucional surtida al respecto de este enunciado; la Corte Constitucional, en la Sentencia C-450 de 1996 se pronunció al respecto en los siguientes términos: Así, no es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que como el que se

*examina, garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación. Como lo ha expresado esta Corporación, los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, la Constitución Política en su artículo 29 establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, así: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"...*⁵

Basado en lo anterior la decisión adoptada por el A QUO desconoce abiertamente los derechos adquiridos, la confianza legítima y el precedente jurisprudencial, por lo cual la decisión adoptada es ilegal y viola el debido proceso. El cambio de legislación no puede ser más dañino y gravosa para el sujeto procesal.

- 2. Con respecto a: *"Se niega la prueba pericial solicitada para determinar indemnización por perjuicios materiales de conformidad con el artículo 226 y 206 del código general del proceso aunado a que es una prueba a todas luces inconducente e impertinente para acreditar la indemnización pretendida..."*. Los fundamentos jurídicos esbozados por el juez, deben entenderse bajo la misma apreciación que fue estipulada en el numeral anterior (1), por lo que es importante que se tenga en cuenta a la hora de decidir.

Adicionalmente a lo anterior me permito traer a colación las normas mencionadas y realizar algunas apreciaciones:

PRUEBA PERICIAL. (C.G.P.) Artículo 226. Procedencia La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Si el mismo enunciado de la norma señala que la prueba pericial es procedente, no se entiende el motivo por el cual el señor Juez dentro de su pronunciamiento señala que la prueba pericial es una prueba a todas luces inconducente e impertinente, pero no sustenta su decir en que se ampara para manifestarse. Además, considero que se haya mal sustentada jurídicamente ya que si se refiere a los términos inconducente e impertinente, están es enunciados en el artículo 168 del CGP, del cual ni siquiera se hace mención.

Para Francisco Javier Trujillo Londoño, LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, debe entenderse que entre tanto el ser humano continúe su ineludible función creadora, la ciencia y la tecnología continuaran en evolución, *existirá por siempre la necesidad de contar con los conocimientos de los expertos para cada una de las*

⁵ (PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD -AUSENCIA EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO-. BASES CONSTITUCIONALES PARA SU INCORPORACION: DEL SISTEMA ESCRITURAL A LA ORALIDAD* Michael Alexander. Tolosa Vargas** Universidad Católica de Colombia)

sel

materias, esto con el fin de que nuestro aparato jurisdiccional pueda cumplir con su función constitucional.

El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.

La última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 CN.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra Corte Constitucional, la cual considera que éste principio se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

En cuanto a la utilidad de los avalúos, es preciso concluir que en materia procesal con la expedición del Código General del Proceso, estos cobran relevancia como prueba pericial. El análisis y valoración pasan por una observación de un régimen subjetivo y objetivo. El primero, teniendo en cuenta la falta de profesionalización del gremio y en muchas ocasiones la indeterminación que existe en la educación de estas técnicas en Colombia, resultará fundamental para el abogado tener un mínimo conocimiento de quienes pueden ser evaluadores, sus requisitos y exigencias. De allí que en la etapa de pruebas tenga como atacar a un perito evaluador que deje dudas sobre su aptitud de valoración de inmuebles garantizando así el más alto grado de seguridad jurídica.⁶

Negarnos la prueba pericial solicitada, necesariamente se estaría cortando la posibilidad de demostrar dentro del proceso los perjuicios causados por la venta de la vivienda por un menor valor al que realmente tenía la vivienda, por lo cual la demanda carecería de efectividad en el entendido de que se castraría uno de los elementos SINE QUA NON para poder ser indemnizado, porque si no permiten demostrar el perjuicio causado de nada valdría la demanda presentada, por lo cual dicha prueba es conducente y pertinente.

La prueba solicitada es tanto conducente como pertinente, porque con el dictamen pericial se pretende establecer el valor real de predio para la época de la venta, y que al compararlo con la venta realizada se puede obtener una diferencia que corresponde a la tasación del perjuicio causado. Este tipo de dictámenes mi prohijado lo ha realizado en muchas ocasiones por mandato de Jueces Municipales o del Circuito y Magistrados, y/o por contratación directa de usuarios o apoderados judiciales, por lo cual este conoce del tema y si es necesario le puede hacer llegar al despacho varios de los trabajos desarrollados y precisamente son pruebas pertinentes y conducentes no solo para cumplir con el requisito sine qua non de establecer el perjuicio causado y son para servir de soporte o prueba que los operadores judiciales utilizan para emitir sus providencias.

⁶ (MANUAL TÉCNICO JURÍDICO PARA VALORACIÓN INMOBILIARIA. Santiago Pérez Gallón y Daniel Galindo Trujillo).

se 2

- 3. En cuanto a: "Se niega también la prueba pericial a medicina legal de conformidad con el artículo 227 del C.G.P." Se niega la solicitud de inspección judicial a un predio ubicado en San Gil – Santander de conformidad con el artículo 236 del código general del proceso, por cuanto dicho medio probatorio, es inconducente e impertinente para probar el valor del inmueble al momento de la enajenación realizada por el demandante, y el valor actual para establecer la diferencia.

Del mismo tenor este punto posee la misma sustentación señalada en los dos numerales que la anteceden y que se deben ser tenidos en cuenta.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que el señor Juez no está observando el deber objetivo de cuidado a la hora de realizar la valoración de las pruebas solicitadas referente a su pertinencia y/conducencia, ni tampoco da cumplimiento a lo señalado en la norma:

"...Artículo 7o. Legalidad (CGP)

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley..."

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
- 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Con la decisión adoptada por el Juez de no respetar lo señalado en jurisprudencia respecto de la aplicación del Código de Procedimiento Civil para este caso, necesariamente requería que se pronunciase y sustentase por que se aparta de la misma, y la decisión adoptada por este, adolece de dicho elemento, lo cual constituye hecho constitutivo que es susceptible de declaración de nulidad.

PETICIÓN

1. **Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Treinta Y Siete Municipal de Bogotá, mediante el cual negó *“la solicitud de oficiar dane, experian sifin de conformidad con el num 10 del artículo 78 del C.G.P y el numeral 1 del inciso final del articulo 85ibidem”*. Y en su defecto se profiera una nueva providencia decretando esta prueba.
2. **Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Treinta Y Siete Municipal de Bogotá, mediante el cual *“negó la prueba pericial solicitada para determinar indemnización por perjuicios materiales de conformidad con el artículo 226 y 206 del C.G.P, aunado a que es una prueba a todas luces inconducente e impertinente para acreditar la indemnización pretendida”*. Y en su defecto se profiera una nueva providencia decretando esta prueba, ya que como se expuso anteriormente es conducente y pertinente para el objeto del litigo.
3. **Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Treinta Y Siete Municipal de Bogotá, mediante el cual *“negó también la prueba pericial a medicina legal de conformidad con el artículo 227 del C.G.P”*. Y en su defecto se profiera una nueva providencia decretando esta prueba, ya que como se expuso anteriormente es conducente y pertinente para el objeto del litigo.
4. **Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Treinta Y Siete Municipal de Bogotá, mediante el cual *“negó la solicitud de inspección judicial a un predio ubicado en la ciudad de san gil Santander de conformidad con artículo 236 del C.G. P, por cuanto dicho medio probatorio es inconducente e impertinente para probar el valor del inmueble al momento de la enajenación realizada por el demandante y el valor actual para establecer la diferencia”*. Y en su defecto se profiera una nueva providencia decretando esta prueba, ya que como se expuso anteriormente es conducente y pertinente para el objeto del litigo.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Auto admisión de demanda del 24 de Agosto de 2015, proferido por el Juzgado Treinta Siete Civil Municipal de Bogotá.
- Video de audiencia del artículo 372 del C.G.P, realizada el 27 de Octubre de 2019, del proceso bajo radicado 2015-009030-00, adjunto link enviado vía correo

sad

electrónico por el juzgado para ver video. CONFORME A LO ANTERIOR ME PERMITO ANEXAR EL ENLACE DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA.
Link: <https://web.microsoftstream.com/video/b343d0d5-5517-48aa-813c-f42aca2691e2>.

Del señor Juez,

Atentamente;



YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS
CC. 1.101.692.076 De Socorro
T.P 286.590 Del C. S de la J

EN LISTADO DEL ART 110 DEL C.G.P, ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACION. FOL 572 A 584 CUADERNO UNO. ART 326 INC 1 C.G.P. ESCRITO DE SUSTENTACION PRESENTADO EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD POR LA DOCTORA YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS APODERADA PARTE DEMANDANTE TRASLADO ELECTRONICO No. 023.

INFORMANDO AL SUPERIOR QUE SI___ NO___ FUE DESCORRIDO INICIO TERMINO EL DIA _____ Y VENCIO EL DIA _____

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.